

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue subsanada por la parte actora. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1412

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00268-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del escrito de subsanación a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la sociedad AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.S., contra las señoras ANGIE KATHERINNE BOLAÑOS ESPINEL y ANA MARIA MERCEDES ESPINEL ARCOS, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. CA 20447221, advirtiéndole que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE a las demandadas, señoras ANGIE KATHERINNE BOLAÑOS ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.086.750, y ANA MARIA MERCEDES ESPINEL ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.028.489, se sirvan **PAGAR** a favor de la sociedad AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 890.900.317-0, las obligaciones derivadas del Pagaré No. CA 20447221, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.293.420.00) m/cte., por concepto de Capital insoluto, contenido en el Pagaré No. CA 20447221, suscrito el 20/06/17.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 10 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

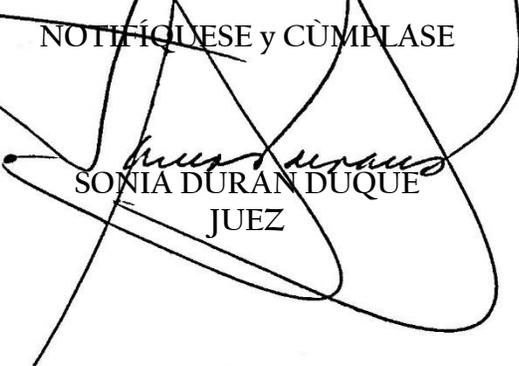
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a las demandadas que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por las demandadas, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, RECONOCIENDO personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.469.590 y T.P. 66.733 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la sociedad demandante, y como dependiente judicial a Katherine Tobon Castrillón, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **09 AGT 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria